



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 2133-2022 HUÁNUCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/07/2025 14:00:33 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 15/09/2025 10:31:16 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/09/2025 18:07:30 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/09/2025 09:15:34 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/09/2025 09:02:28 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2025 16:20:25 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Este Tribunal Supremo verifica que en el recurso de casación evaluado se han incorporado agravios que, en sí mismos, no son de recibo, pues en modo alguno están destinados a justificar las causales invocadas. Por lo tanto, no existen razones vinculadas al *ius constitutionis* para asumir jurisdicción en esta causa. Por ello, debe desestimarse.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, siete de julio de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Julían Caldas Romero** contra la sentencia de vista del trece de julio de dos mil veintidós (foja 245), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve (foja 105), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de P. G. R. (de cuarenta y ocho años de edad), a diecisiete años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos del casacionista

Primero. El encausado **Julían Caldas Romero**, en su recurso de casación (foja 262), invocó las causales 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) y alegó, a la letra, lo siguiente:

1.1. No se ha tenido en cuenta las garantías procesales como el “principio de igualdad” y el “principio de contradicción a la defensa” (sic), pues la discusión judicial está en función a la responsabilidad del recurrente y no al estado de salud de la supuesta agraviada.

1.2. Solo existe la testimonial de la madre de la supuesta víctima de ochenta y ocho años, asimismo la denuncia se realizó luego de cinco meses con la intervención de terceras personas quienes no tienen la calidad de testigos.

1.3. Si bien la Sala de Apelaciones se ha centrado en el tipo penal previsto en el artículo 172 del Código Penal; sin embargo, no se ha tomado en cuenta la condición social del recurrente, no habiendo tenido presente los artículos 14, 15, 45 y 46 del referido Código sustantivo, lo que implica ausencia de motivación.

1.4. Al momento de imponer la pena de diecisiete años, no se ha tenido en cuenta la jurisprudencia contenida en el recurso de nulidad n.º 357-98-Lima y el recurso de nulidad n.º 1289-2014-Apurímac.

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Ahora bien, cabe precisar que actualmente (fecha en la que se evalúa en sede suprema el recurso de casación interpuesto por el recurrente) los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la Ley n.º 32130 (vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro), norma legal que ha fijado nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. Así, de acuerdo con la sentencia de mérito, se aprecia que se trata de una sentencia de vista definitiva que confirmó una condena de diecisiete años de pena privativa de libertad efectiva. En ese sentido, se está frente a una *casación*

ordinaria. Por lo tanto, de conformidad con el numeral 6¹ del artículo 430 del CPP, modificado por la aludida ley, le toca a este Tribunal Supremo verificar si el recurrente llegó a justificar su recurso en alguna de las causales del artículo 429 del CPP.

Tercero. El recurrente **Julián Caldas Romero** en su recurso de casación invocó las causales 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP. Con relación a los argumentos que justifican dichas causales, alega que no se han tenido en cuenta las garantías procesales como el principio de igualdad, pues la discusión judicial está en función de la responsabilidad del recurrente y no del estado de salud de la supuesta agraviada. Con relación a ello, lo antes mencionado no justifica el quebrantamiento del principio invocado, en tanto que el estado de salud mental de la perjudicada debe ser probado debido a que el tipo penal exige que se demuestre que la víctima está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir, entre otros, de retardo mental, cuestión que ha sido debidamente acreditada con el *informe pericial de salud mental*, cuyo diagnóstico fue que la agraviada sufría de “retraso mental grave”.

Cuarto. Por otro lado, señala que solo existe la testimonial de la madre —de ochenta y ocho años de edad— de la supuesta víctima; asimismo, indica que la denuncia se realizó luego de cinco meses con la intervención de terceras personas, quienes no tienen la calidad de testigos. Con relación a ello, la responsabilidad penal del recurrente no solo estuvo en función de lo señalado por la madre de la víctima,

¹ “Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto. **Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación**” [resaltado nuestro].

sino también de la prueba científica como el informe pericial de salud mental, así como el Certificado Médico-Legal n.º 861-E-IS, la entrevista en cámara Gesell, los testimonios y la documental debidamente oralizada en el plenario. En cuanto a que los hechos hayan sido denunciados tiempo después (cinco meses, aproximadamente), ello resulta ser irrelevante si se demuestra que ocurrieron en la realidad. Según se ha señalado, en el caso se llegó a ponderar la prueba actuada en el plenario y se obtuvo la conclusión de que el recurrente era responsable penalmente.

Quinto. Asimismo, se alega que, si bien la Sala de Apelaciones se ha centrado en el tipo penal previsto en el artículo 172 del Código Penal, no se ha tomado en cuenta la condición social del recurrente, así como los artículos 14, 15, 45 y 46 del referido código sustantivo, lo que implica ausencia de motivación. Al respecto, la condición social (grado de instrucción) del recurrente ha sido tomada en cuenta para la determinación judicial de la pena. Con relación a los referidos artículos del código sustantivo, de acuerdo con el escrito de apelación, no se aprecia que aquel haya cuestionado la vulneración de dichas normas penales, por lo que, en atención a la parte *in fine* del literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP, esto debe ser desestimado.

Sexto. Finalmente, aduce que, al momento de imponer la pena de diecisiete años, no se ha tenido en cuenta la jurisprudencia contenida en el Recurso de Nulidad n.º 357-98/Lima y el Recurso de Nulidad n.º 1289-2014/Apurímac. Al respecto, dicho agravio tampoco forma parte de los agravios del recurso de apelación, por lo que no son de recibo para justificar la causal invocada. Además, dicha jurisprudencia no establece doctrina jurisprudencial vinculante. Por lo

tanto, no puede utilizarse para sostener apartamiento de doctrina jurisprudencial.

Séptimo. En tal contexto, este Tribunal Supremo verifica que, en el recurso de casación evaluado, se han incorporado agravios que, en sí mismos, no son de recibo, pues en modo alguno están destinados a justificar las causales invocadas. Por lo tanto, no existen razones vinculadas al *ius constitutionis* para asumir jurisdicción en esta causa. Por ello, debe desestimarse.

III. Costas procesales

Octavo. El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser abonado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Julián Caldas Romero** contra la sentencia de vista del trece de julio de dos mil veintidós (foja 245), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve (foja 105), que lo condenó

como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en agravio de P. G. R. (de cuarenta y ocho años de edad), a diecisiete años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/ulc